



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1249/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0991, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Francisco Antonio Torró Pimentel contra la Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, presidente en funciones; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 1240/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decidió lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Torrón Pimentel, contra la Sentencia civil núm. 760-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Teófilo Regús Comas, Gerardo Rivas, Omar Lantigua Ceballos, Jorge Garilfaldy Boves Nova y Pablo Miguel Monegro Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia, fue notificada en manos de su abogado, mediante Acto núm. 392, instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, Francisco Antonio Torrón Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintiocho (28) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Judicial por ante la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Dicha instancia fue remitida a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Asimismo, en el expediente consta que el recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Financiera Central de Créditos, S.A., mediante Acto núm. 569, instrumentado por el ministerial Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y Acto núm. 300, instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia, D.N., el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

3.1. La Sentencia núm. 1240/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes motivos:

(...)

10) En lo que respecta al literal (i), del estudio de las piezas que conforma el presente expediente, se advierte que ciertamente en fecha 17 de abril de 2013, la parte recurrente depositó ante el tribunal a quo un inventario de documentos, en el que consta una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que demuestra que en fecha 16 de septiembre de 1987 la parte ahora recurrida solicitó la radiación de la hipoteca inscrita a su favor, por haber recibido el pago total de su acreencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, la inobservancia de dicho documento en modo alguno varía la suerte de la decisión adoptada por la corte a quo, bajo el fundamento de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden de los plazos previstos a pena de caducidad por el Código de Procedimiento Civil. Este proceso culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento del embargo inmobiliario.

Asimismo, las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen unas antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que enuncia la venta en pública subasta del bien embargado, otras antes de la adjudicación.

11) En ese mismo orden discursivo, se impone advertir que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla. Su interés es que los procedimientos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas.

(...)

12) En cuanto a las causas de nulidad de la sentencia de adjudicación, cabe resaltar que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas, o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta.

Tales vicios incluyen la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los arts. 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código Procesal Civil.

13) En esas atenciones, es preciso indicar que tal y como fue juzgado por la corte a quo, existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento anteriores o posteriores al pliego de condiciones, pues se tratan de cuestiones previas que deben ser juzgadas antes de la sentencia de adjudicación.

Con esta, quedan subsanadas todas aquellas cuestiones que no fueron invocadas previamente, de modo que dicha inobservancia queda sancionada con la caducidad y, por tanto, con la preclusión al tratarse de actuaciones ya superadas.

14) Procede examinar por igual de manera reunida el cuarto y quinto medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte a quo, al dictar la decisión ahora impugnada, violó flagrantemente el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, porque, si bien es cierto que el tribunal puede responder varios puntos de las conclusiones por medio de una motivación que comprenda a todos, tal como lo hizo en esta sentencia, acoge el recurso de apelación en cuanto a la forma, incoado por el hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, y confirma la sentencia de primer grado, por lo que resulta evidente que para fallar no tomó en cuenta el escrito de la parte ahora recurrente.

(...)

16) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que la corte a quo ponderó debidamente los alegatos y conclusiones de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Que la parte ahora recurrente solo se limitó a concluir solicitando que se acoja el referido recurso y se revoque la sentencia de primer grado, conclusiones que constituyeron el límite de apoderamiento de la corte a quo. Por lo que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede rechazar los indicados medios de casación de que se trata.

17) En otro aspecto del primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, reunidos para su examen por su conexidad, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente sostiene que la corte a quo violentó las disposiciones del art. 147 del Código Penal, pues la sentencia impugnada en los numerales 8 y 9 se fundamenta en base a argumentos falsos que a su vez desnaturalizan los hechos de la causa.(...) que, en ese tenor, resulta manifiesto que el referido artículo solo tiene aplicación respecto a las personas físicas que alteran o tergiversan documentos auténticos o públicos, incurriendo con ello en el delito de falsedad.

Por lo tanto, al tratarse de una decisión judicial emanada de un órgano jurisdiccional competente, se ha juzgado que las sentencias, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, no pueden ser impugnadas por medio de una acción principal que tienda a anularlas o revocarlas por falso mandato ni por inscripción en falsedad, salvo escasas excepciones.

(...)

20) En el desarrollo del segundo aspecto del sexto medio de casación, la parte recurrente aduce que en el proceso de embargo inmobiliario nadie fue citado porque la señora Pimentel de Torrón había muerto; y su hijo, el hoy recurrente, no fue localizado nunca, y fue citado en puerta del tribunal. Por lo tanto, el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel no tuvo la oportunidad de presentar en tiempo hábil los incidentes sobre los vicios de los que adolecía ese embargo trabado en su contra.

(...)

22) Del estudio de la documentación procesal que forma el presente expediente, se advierte que contrario a lo alegado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, mediante acto de fecha 30 de octubre de 1991, instrumentado por Manuel Antonio Pérez Lobourt, alguacil ordinario del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la parte ahora recurrida notificó al señor Francisco Torrón Pimentel, como sucesor de la señora Olga Rafaela F. Pimentel de Torrón, formal mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, en virtud del acto bajo firma privada contentivo del préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 20 de febrero de 1985; que la referida notificación fue realizada bajo el procedimiento de domicilio desconocido, dejándose copia en la puerta del tribunal, tal y como dispone el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil

(...)

24) En el desarrollo del séptimo medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte a quo, en su sentencia impugnada, cometió un error grosero e insalvable y no un simple error material, pues en la página 6, después de haber deliberado, estableció que el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel interpuso el recurso de apelación contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representante judicial de la compañía Central de Créditos, S.A.

Sin embargo, este demandó originalmente a la compañía Central de Créditos, S.A., en manos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de interventora y liquidadora judicial.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, ante el proceso de liquidación de una entidad crediticia, sus acreedores pueden demandar y perseguir que las sentencias obtenidas sean oponibles a la Superintendencia de Bancos como ente liquidador; que cuando la corte a quo estableció que la Superintendencia de Bancos actuaba en calidad de representante judicial de la Compañía Central de Créditos, S.A., dejó más que establecido que la entidad demandada era la compañía Central de Créditos, S.A., la cual, al haber sido objeto de un proceso de liquidación, solo puede ser demandada por mediación de la Superintendencia de Bancos.

Por lo que resulta manifiesto que la alzada no incurrió en un error material al establecer la calidad de la parte demandada, razones por las que procede el rechazo del presente medio y, por vía de consecuencia, del presente recurso de casación [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Francisco Antonio Torrón Pimentel, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

Primer medio: Violación a los Artículos Nos. 51 y 74, numeral 4 de la Constitución. (...)

En la página 8 de la Sentencia recurrida No. 1240, la Suprema Corte de Justicia dice que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional CONFIRMÓ esa sentencia, porque no existen causas de nulidad de esa Sentencia, en razón de que el procedimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo inmobiliario como en la venta en pública subasta, fueron llevados tutelando los derechos de las partes.

Que, al expresarse así, de esa forma y manera, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, evidencia un total desconocimiento del asunto que conoció y cometió un Craso Error, al confirmar la Sentencia de la Corte; y sus motivaciones carecen de veracidad, logicidad y falta de base legal, no ponderación del documento principal; y, una desnaturalización de los hechos como veremos a continuación.

Lo que dice la Suprema Corte de Justicia, no es lo correcto por lo siguiente:

1.- Dice que la Sentencia de la corte, no existan causa de nulidad, que el tribunal tuteló y protegió los derechos de las partes, que el embargo se hizo correctamente con un crédito hipotecario, que la adjudicación del apto. No. 103, no fue un despojo.

Todo eso es mentira.

2.- Porque, es la misma corte, que en la página 8 de la sentencia dice que el recurrente depositó, en fecha 17-4-2013, una certificación expedida por la registradora de título del D.N., donde consta que la parte recurrida había radiado su crédito hipotecario en fecha 16-9-87.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, como hemos visto, con su decisión, la Suprema Corte de Justicia ha violado el primer medio de casación, y procede de anular su Sentencia.

Violación a los medios segundo y tercero

En la página 8 de la sentencia que se recurre, la Suprema Corte de Justicia dice que para su examen y desarrollo reúna el segundo y el tercer medio de casación porque tienen una estrecha vinculación.

(...)

En su segundo medio, el recurrente le invocó a la Suprema Corte de Justicia que la corte de apelación no ponderó la certificación que el depósito anual en el expediente expedida por la registradora de títulos del D.N. donde consta que la Central de Créditos, S.A. ya le habían pagado su crédito y con ese documento se deducía la falsedad del título con el cual se adjudicaron el apartamento No. 103.

ATENDIDO: a que en el ámbito recursivo ordinario, las decisiones en las que se incurre en desnaturalización de los hechos, falta de motivación, ilogicidad y falta de ponderación de documentos, son susceptibles de ser anulados.

(...)

5. Escrito de defensa

5.1. La parte recurrida, Financiera Central de Créditos, S.A., representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidador, mediante escrito de defensa depositado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile y subsidiariamente rechazado en cuanto al fondo, por las razones siguientes:

[...] En el caso que hoy llama vuestra atención, honorables magistrados, se trata de un recurso de revisión constitucional que no desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer que ha sido afectado por decisiones jurisdiccionales dadas por jueces investidos y habilitados legalmente para ello, no existiendo así especial relevancia o trascendencia constitucional en el tema objeto del recurso, por haber sido uno ya ampliamente abordado con anterioridad por este Tribunal, y la Suprema Corte de Justicia haber aplicado la ley correctamente, procede la declaratoria de inadmisibilidad sin examen al fondo del recurso del que se trata.

18. Con respecto a la supuesta falta de motivación en que incurrió la corte de casación, es importante destacar que del análisis de la decisión que se pretende impugnar por ante este tribunal, se colige que la misma cumplió satisfactoriamente y superó el test de la debida motivación que este Tribunal ha definido a los fines de determinar si un tribunal cumple o no con este requisito tan esencial y fundamental como es el de la motivación, para entender sobre lo que acabamos de decir basta con cruzar el desarrollo de la sentencia del tribunal a quo con los requisitos exigidos por el test de debida motivación que bien definió este honorable tribunal en su sentencia TC/0009/13.

19. Por las razones expuestas es que ese Tribunal deberá declarar inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

23. Subsidiariamente, en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidos los medios de inadmisión antes planteados, nos proponemos explicar las razones por las que el recurso de revisión planteado debe ser rechazado.

24. Honorables magistrados, la parte recurrente no ha podido desarrollar un solo medio de revocación ni denunciar agravio contra la sentencia recurrida y ello responde precisamente al hecho de que no existe sobre dicha decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, contrario a lo que ésta quiere hacer creer con los incoherentes argumentos sostenidos en su recurso de revisión constitucional.

(...)

25. Como bien se ha podido apreciar tanto por el tribunal a quo como por los demás tribunales inferiores, es que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad Central de Créditos, S.A., en perjuicio de los señores Francisco Torrón Pimentel y Rafael F. Pimentel de Torrón, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia S/N de fecha 28 de mayo de 1992, declarando adjudicatario a Central de Créditos, S.A., del Apartamento No. 103, construido sobre el Solar No. 15-Refundido de la Manzana No. 423, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 86-1375, por lo que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo motivó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y justificó debidamente su sentencia, al establecer que el recurrente no probó los vicios que debe contener la sentencia de adjudicación conforme las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil para justificar en buen derecho la nulidad por la vía principal.

(...)

26. Que en el curso del procedimiento de embargo el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar oportunamente los incidentes que entendiera procedentes, por lo que no se violó ninguna garantía procesal en su perjuicio, además de que en principio el Código de Procedimiento Civil establece formalidades y plazos para demandar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, que en caso de no ser ejercida, quedan cubiertas con la sentencia de adjudicación, así como que no ha sido probada la inexistencia del crédito por falsedad, como alega la recurrente sosteniendo que el crédito designado por la adjudicación del inmueble era inexistente por haberse cumplido con el pago y fueron realizadas de formas fraudulentas para mantener el mismo, en tal virtud no se justifica la anulación de la sentencia de adjudicación. (...)

27. De manera que, este último alegato del recurrente, en modo alguno puede ser causa de la nulidad de la sentencia de adjudicación, en virtud de que el procedimiento de embargo inmobiliario es muy formalista, y en ese sentido, los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil establecen las demandas incidentales antes y después de la lectura del pliego de condiciones; que en el caso de la especie los embargados no realizaron ningún reparo al procedimiento [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La referida instancia fue notificada a la parte recurrente mediante Memorándum Oficio núm. SGRT-5094, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), recibido por Esther Sánchez el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francisco Antonio Torrón Primentel, depositada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Judicial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia del escrito de defensa depositado por Financiera Central de Créditos, S.A., representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en calidad de liquidador, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 392, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 569, instrumentado por el ministerial Bernardito Duvernal Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 300, instrumentado por la ministerial Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinaria de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia, D.N., el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
7. Memorándum Oficio núm. SGRT-5094, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme la documentación depositada en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Antonio Torrón Pimentel, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 1646, del once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

7.2. La indicada decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Torrón Pimentel y decidida mediante Sentencia Civil núm. 760-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. No conforme con esta decisión, Francisco Antonio Torrón Pimentel interpuso recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

¹ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

² 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Luego de examinar la competencia, lo siguiente que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia núm. TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En virtud de lo anterior, en el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En la especie, la referida sentencia, fue notificada en manos de su abogado, mediante Acto núm. 392, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), actuando a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada.

9.5. El artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11 le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se satisface en el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.6. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a Sentencia núm. 1240/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y que resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, configurándose así la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales debe justificarse en algunas de las siguientes causales:

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En este último caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos.⁵ En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa son imputables directamente al órgano que dictó la sentencia.

⁵ De conformidad con la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. En vista de lo anterior, en el presente caso, el recurrente, Francisco Antonio Torrón Pimentel, sostuvo violación a su derecho de propiedad, así



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la falta de motivación y ponderación de pruebas, denunciando en particular que no fue ponderado por la Suprema Corte de Justicia el medio propuesto en casación de que la Corte de Apelación omitió valorar la certificación expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, la cual evidenciaba que la Central de Créditos, S. A. había recibido el pago íntegro de su acreencia.

9.13. Así las cosas, este órgano constitucional concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

10.1. El recurrente, Francisco Antonio Torrón Pimentel, alegó en su recurso la violación a su derecho de propiedad, así como la falta de motivación y ponderación de pruebas, denunciando en particular que no fue ponderado por la Suprema Corte de Justicia el medio propuesto en casación de que la Corte de Apelación omitió valorar la certificación expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, la cual evidenciaba que la Central de Créditos, S.A. había recibido el pago íntegro de su acreencia.

10.2. En este sentido, el recurrente se refiere por un lado a falta de estatuir respecto al segundo medio planteado en su instancia recursiva; por otro, en falta de motivación, razón por la cual este tribunal analizará ambas cuestiones de manera separada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Sobre la alegada omisión de estatuir por parte de la sentencia impugnada

10.3. Con relación al vicio de omisión de estatuir, esta sede constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0578/17, en la cual dispuso que «[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».

10.4. Tomando en consideración este criterio jurisprudencial, esta sede constitucional procederá a verificar, de manera puntual, si la sentencia impugnada responde al segundo medio recursivo propuestos por el recurrente en casación, con motivo de su recurso de casación, específicamente el alegato concerniente a la omisión de valoración de prueba.

10.5. Para comprobar dicho alegato verificamos que mediante la sentencia recurrida precisamente en las páginas 7, 8 y 9, la Suprema Corte de Justicia responde en el siguiente sentido:

10) En lo que respecta al literal (i), del estudio de las piezas que conforma el presente expediente, se advierte que ciertamente en fecha 17 de abril de 2013, la parte recurrente depositó ante el tribunal a quo un inventario de documentos, en el que consta una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que demuestra que en fecha 16 de septiembre de 1987 la parte ahora recurrida solicitó la radiación de la hipoteca inscrita a su favor, por haber recibido el pago total de su acreencia.

Sin embargo, la inobservancia de dicho documento en modo alguno varía la suerte de la decisión adoptada por la corte a quo, bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden de los plazos previstos a pena de caducidad por el Código de Procedimiento Civil. Este proceso culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento del embargo inmobiliario.

Asimismo, las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen unas antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que enuncia la venta en pública subasta del bien embargado, otras antes de la adjudicación.

11) En ese mismo orden discursivo, se impone advertir que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla. Su interés es que los procedimientos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas.

De modo que los efectos de las actuaciones queden fijados y sirvan de sustento a las demás actuaciones. Este principio se manifiesta en la práctica en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlos o por haberse realizado otro acto incompatible con aquel.

10.6. Este tribunal constata que la Suprema Corte de Justicia sí respondió a dicho alegato, al señalar que, si bien se verificó la existencia del documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado, su inobservancia no variaba el resultado del fallo. Ello por cuanto las incidencias y nulidades en un procedimiento de ejecución inmobiliaria están sujetas a reglas de preclusión estrictamente establecidas, culminando con la sentencia de adjudicación, momento a partir del cual cesa la posibilidad de demandar nulidades. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia razonó que la preclusión procesal impide reabrir etapas ya superadas y garantiza la seguridad y progresividad del proceso.

10.7. De modo que, contrario a lo alegado por el recurrente dicho aspecto sí fue ponderado, en este sentido, lo que se advierte es una inconformidad con la sentencia recurrida, es decir, que en realidad persigue este recurso es que este tribunal constitucional reexamine la apreciación de los hechos y el alcance probatorio realizada por los jueces apoderados del conflicto. Es preciso recordar que la valoración de las pruebas, salvo violación de derechos fundamentales o desnaturalización son materias reservadas a la jurisdicción ordinaria y no corresponden a este órgano constitucional, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en los supuestos excepcionales que la ley prevé.

10.8. En estas atenciones este tribunal concluye que en el caso de la especie no existió vicio de estatuir al haber comprobado que hubo un pronunciamiento por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los medios de casación, razón por la cual procede rechazar este alegato.

b. Sobre la alegada violación a la debida motivación por parte de la sentencia impugnada

10.9. Por otro lado, respecto de la alegada violación a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.10. En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), señaló:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.11. En esa misma decisión el Tribunal Constitucional estableció, como precedente constitucional, los parámetros que conforman el test de la debida motivación, los cuales sirven como criterio de enjuiciamiento o de medición para determinar si una sentencia judicial ha observado esta garantía fundamental. En esa decisión, este órgano constitucional precisó que para que una sentencia esté debidamente motivada debe satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.12. En este contexto, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.

1. Desarrollo sistemático de los fundamentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión organiza sus consideraciones de manera ordenada, analizando sucesivamente cada medio de casación invocado por el recurrente. Así, en los numerales 10 al 24, la corte de alzada explica las razones jurídicas y procesales que conducen al rechazo de los planteamientos, integrando tanto la normativa aplicable (arts. 69, 141, 702, 704 y 711 del Código de Procedimiento Civil, entre otros) como la jurisprudencia pertinente.

2. *Valoración concreta de hechos, pruebas y derecho*

El fallo reconoce expresamente la existencia de la certificación depositada por el recurrente [el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)], que acredita la radiación de la hipoteca, y explica por qué dicho documento no altera la suerte del proceso, atendiendo a la preclusión procesal y a la etapa ya cerrada con la sentencia de adjudicación. De igual modo, valora la prueba de notificación realizada por domicilio desconocido [acto del treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991)], contrastándola con la alegación de indefensión.

3. *Razonamientos precisos y congruentes*

Lejos de limitarse a enunciar principios genéricos, la sentencia desarrolla una argumentación clara y coherente: (i) define el alcance del principio de preclusión, (ii) explica los límites de la acción en nulidad de adjudicación, (iii) determina qué vicios podrían justificarla y (iv) concluye que ninguno concurre en el caso. Estas razones guardan relación directa con los alegatos de la parte recurrente.

4. *Evita motivaciones abstractas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión no se limita a mencionar normas en abstracto, sino que las conecta con las circunstancias específicas: la etapa procesal en que se pretendió introducir el documento, la oportunidad legal para plantear nulidades, la validez de la notificación bajo el procedimiento de domicilio desconocido, y la legitimidad de la Superintendencia de Bancos como representante de la entidad en liquidación.

5. *Legitimación de la actuación jurisdiccional*

Finalmente, la sentencia ofrece fundamentos suficientes de hecho y de derecho que permiten a las partes y a la sociedad comprender las razones de la decisión. Ello asegura el control de legalidad y constitucionalidad, y legitima el ejercicio de la función jurisdiccional, en conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.13. Como se observa, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida supera satisfactoriamente el test de la debida motivación, pues desarrolla un razonamiento expreso, claro, preciso y completo, que vincula hechos, pruebas y derecho aplicable, y rechaza fundadamente el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Torrón Pimentel.

10.14. En consecuencia, al no verificar violación a los derechos fundamentales ni falta de motivación, este tribunal constitucional decide rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel respecto la Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel contra la Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1240/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Francisco Antonio Torrón Pimentel y a la parte recurrida, Financiera Central de Créditos, S.A., representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en calidad de liquidador.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que el presente recurso debió ser declarado inadmisibile al fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina en ocasión de la presentación de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el hoy recurrido, señor Francisco Antonio Torrón Pimentel, contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en su calidad de representante judicial de la Compañía Central de Créditos, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1646 dictada, el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Ante el desacuerdo del alusivo fallo, el señor Francisco Antonio Torrón Pimentel la recurre en apelación el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación mediante la Sentencia civil núm. 760-2013 dictada, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Al no estar conforme con la decisión previamente indicada, el señor Francisco Antonio Torrón la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 1240/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión.

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir**, **rechazar** el presente recurso de revisión, y **confirmar** la sentencia recurrida, al no verificar violación a los derechos fundamentales ni falta de motivación, ya que la sentencia recurrida supera satisfactoriamente el test de la debida motivación, pues desarrolla un razonamiento expreso, claro, preciso y completo, que vincula hechos, pruebas y derecho aplicable, y rechaza fundadamente el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Torrón Pimentel.

5. No obstante lo anterior, presentamos nuestra disidencia de la opinión de la mayoría, al estimar que el presente recurso de revisión devenía en inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere el párrafo del artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁶, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁷; así como en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁸; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁸ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción civil que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió declarar la inadmisión del recurso bajo el fundamento en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria